

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00196-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS PARA MAYORES, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 19 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ALIMENTOS PARA MAYORES.

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE | NAIDER MATEO HERRERA IPUANA |
| DEMANDADO | ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ. |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA. |
| RADICADO | 44-001-31-10-001-2021-00196-00 |

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 397 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia de Riohacha- La Guajira:

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES** promovida por el señor **NAIDER MATEO HERRERA IPUANA**, en calidad de hijo, contra el señor **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial doctor **LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y los anexos correspondiente al demandado señor **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ** por el término de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el Artículo 291 numeral 3º del C. G del P.
3. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, la notificación personal del demandado **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ** se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **HERRERA HERNANDEZ** tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.
4. En consonancia a lo consagrado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora aportó prueba sumaria, esto es, la petición ante la entidad donde labora el demandado, se ordena librar oficio al Fondo de Pensiones Colpensiones, a fin que se sirvan remitir certificación salarial, y de todos los

emolumentos que perciba el señor **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ** como pensionado de esa entidad.

5. Con fundamento en el artículo 397 del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de decretar alimentos provisionales, en razón a que no está probada la capacidad económica del demandado señor **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ**.
6. **Reconózcasele** personería al doctor **LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO**, como apoderado judicial del demandante señor **NAIDER MATEO HERRERA IPUANA**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito